

DV-06-2017

**Petición ciudadanos Guacotecti, Cabañas.**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las once y cuarenta y nueve del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos *Manuel de Jesús Sánchez*, con documento único de identidad número *Victor Alexander Morales*, con documento único de identidad número *José Tránsito Lainez Escamilla*, con documento único de identidad número *María Maura Baires*, con documento único de identidad número *Cruz Marina Ochoa*, con documento único de identidad número

A su escrito adjuntan dos impresiones de fotografías y una impresión de la página 13 de un documento sin identificar.

*A partir de lo anterior, este Tribunal estima pertinente hacer las consideraciones siguientes:*

**I.** Por medio de su escrito, los ciudadanos expresan que “hace[n] una denuncia ante las autoridades competentes del Tribunal Supremo Electoral que el Señor Saúl Alfaro y Concejal Suplente por el partido ARENA en el Municipio de Guacotecti, Cabañas se está proclamando Candidato a Alcalde con el partido GANA, antes que el tribunal declare Campaña Abierta; por lo que no está[n] de acuerdo ya que según la ley de partidos políticos y la falta de la Sala de los Constitucional no permite Transfuguismo, en este caso el ya mencionado está violando la ley y la sentencia de la sala de los Constitucional, por lo que solicitamos no inscribirlo como candidato para las próximas elecciones, ya que así lo dice la ley”.

**II. 1.** En vista de lo solicitado por los ciudadanos, es pertinente señalar que el proceso electoral se desarrolla a través de una serie de actos y etapas cuyo plazo para su realización está señalado, por regla general, en la Constitución de la República y la legislación electoral pertinente.

Uno de esos actos, consiste en la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular que este Tribunal, en el caso de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados a la Asamblea Legislativa, y las Juntas Electorales Departamentales, en el caso de los miembros de Concejos Municipales, deben realizar.

2. La solicitud de inscripción de candidatura, debe hacerse por los partidos políticos y ciudadanos habilitados para ello, a partir del día siguiente a la fecha de convocatoria de elecciones hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, en el caso de las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República; y setenta y cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones para las candidaturas a Diputaciones del Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales.

3. De esta forma, a partir de la inscripción de una candidatura a cargo de elección popular, se genera la posibilidad de que los partidos políticos, coaliciones contendientes o candidatos no partidarios y ciudadanos que comprueben su interés y resulten afectados en los casos concretos, en sus derechos políticos; *puedan pedir*, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas que deberán hacer las Juntas Electorales Departamentales y el Tribunal, *la declaratoria de nulidad de la inscripción de un candidato*.

4. Debe señalarse además, que en atención a las competencias constitucionales y legales conferidas a este Tribunal y a que la posibilidad de optar a un cargo de elección popular es un derecho fundamental; este Tribunal no puede ordenar, de forma anticipada al periodo de inscripción, que no se inscriba a un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular; ya que el *rechazo* de una candidatura por parte de este Tribunal, únicamente procedería en los casos previstos por la ley.

Es decir, cuando en la solicitud de inscripción no se dé cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales determinados para el cargo postulado; cuando luego de desarrollar el procedimiento pertinente se declare ha lugar la nulidad de inscripción de la candidatura; o bien, cuando una autoridad judicial competente ordene a través de una resolución que un ciudadano no puede ser inscrito como candidato a un cargo de elección popular, entre otros supuestos.

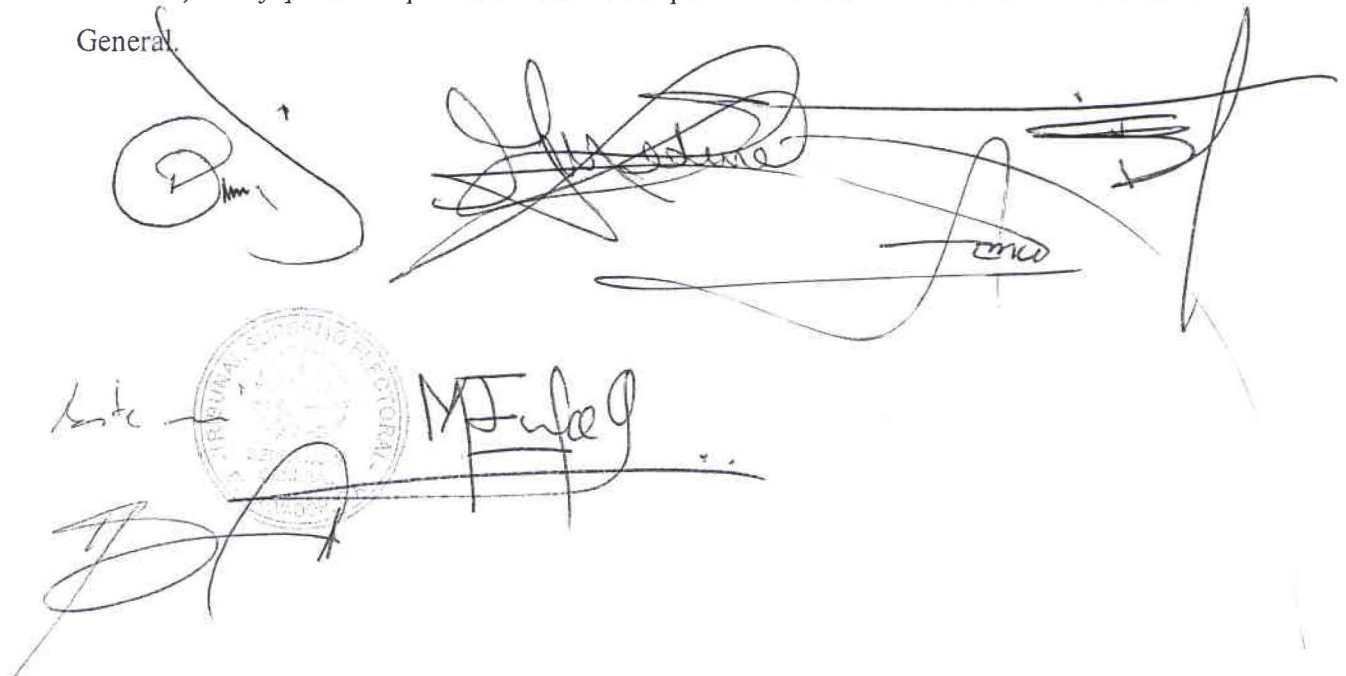
III. En consecuencia, en virtud de que los peticionarios en concreto solicitan que no se inscriba como candidato para las próximas elecciones al señor Saúl Alfaro, deberá declararse improcedente su petición, en atención a las razones expuestas en el considerando anterior.

IV. En vista de que los peticionarios no señalaron dirección o medio para recibir actos de comunicación procesal, deberá notificárseles el contenido de la presente resolución por medio del Tablero de la Secretaría General.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, lo establecido en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República, los artículos 39 y 64.a.v del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese improcedente* la petición de los ciudadanos Manuel de Jesús Sánchez, Víctor Alexander Morales, José Tránsito Láinez Escamilla, María Maura Baires y Cruz Marina Ochoa de no inscribir como candidato para las próximas elecciones al señor Saúl Alfaro, en atención a las razones expuestas en la presente resolución; y,

b) *Notifíquese* la presente resolución por medio del Tablero de la Secretaría General.



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is a large, stylized 'S'. Another is a complex scribble. A third is a signature that appears to be 'M. Fulca'. Below these, there is a circular stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' with a central emblem. To the left of the stamp is the word 'Este' followed by a signature. To the right of the stamp is another signature, possibly 'M. Fulca'.